

Toca: **576/2021-2**  
 Expediente: **485/2019-3**  
 Juicio: Especial Hipotecario  
 Recurso: Apelación VS interlocutoria  
 dictada en el incidente de nulidad de emplazamiento.  
 Magistrada Ponente: **MAESTRA MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**

**Cuernavaca, Morelos a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **576/2021-2**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por apoderado legal del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*contra de la resolución interlocutoria de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en el expediente número \*\*\*\*\*y;

### **RESULTANDOS:**

**1.** Con fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, la Juez primaria dictó el fallo materia de impugnación a la luz de los siguientes puntos resolutive:

**PRIMERO.** *Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.*

**SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, interpuesto por el **LIC. \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** número de expediente principal \*\*\*\*\*, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** *Se declara firme el emplazamiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, realizado a la persona moral \*\*\*\*\*; surtiéndose todos y cada uno de los efectos legales procedentes, ordenándose la continuación del procedimiento.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”**

**2.** Inconforme con la resolución de primera instancia, el apoderado legal del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*; interpuso recurso de **apelación** el que fue admitido en el efecto **suspensivo**, remitiendo el juez primario testimonio de los autos originales del expediente para la substanciación del recurso mencionado.

**3.** El cinco de octubre del año dos mil veintiuno, los representantes de la parte actora, interpusieron reclamación en contra del auto que admitió el recurso de apelación, situación que se resolvió el día once de octubre del dos mil veintiuno, declarando improcedente la reclamación.

**4.** Por lo que una vez concluido el trámite legal, ahora se resuelven:

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** Esta Segunda Sala es competente para conocer de la segunda instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5

fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como de los artículos 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del 30 de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.** El apelante apoderado legal del tercero llamado a juicio **\*\*\*\*\***, sustancialmente hace valer como agravios los siguientes:

*"...causan agravios a mi representada, toda vez que al declarar el Juzgador improcedente el Incidente de Nulidad de Emplazamiento y declarar firme el emplazamiento de fecha 28 de mayo del 2021 realizado a mi representada **\*\*\*\*\***, **viola los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda sentencia** a los que refiere el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos además del artículo 106 en su fracción IV de la citada codificación, conteniendo la sentencia una **indebida fundamentación y motivación, violando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso** consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, al no ser dictada conforme a la letra y a la interpretación jurídica de la Ley, coartando a mi representada el derecho de ser oído en juicio.*

*Lo anterior es así toda vez que en la sentencia interlocutoria de fecha 26 de agosto del 2021 que declara improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento formulado por mi representada el Juez Segundo Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, **no analiza y estudia correctamente las constancias procesales derivadas del emplazamiento practicado**, en relación con lo dispuesto por el artículo 129 y 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.*

*Puesto que como se advierte del emplazamiento practicado con fecha 28 de mayo del 2021, por actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Tercera Secretaría de Acuerdos, exhorto número 91/2021, a mi representada **\*\*\*\*\*** en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, **el Actuario en ningún momento se cerciora de que en ese domicilio se***

**encontraba el representante legal de mi representada, solicitando su presencia a efecto de llevar a cabo el emplazamiento o en su caso dejar citatorio para que al día siguiente lo espere, así como también dicho emplazamiento no fue realizado en el domicilio donde se encuentra la administración de mi representada y por supuesto en ningún momento se corrió traslado a mi representada del escrito de demanda y documentos anexos formulados por \*\*\*\*\***, así también contestación de demanda y documentos anexos de los diversos demandados e incluso, tanto el citatorio y la cédula de notificación **no contiene u obran los datos de identificación del juicio y el Tribunal donde se encuentra radicado, conteniendo únicamente el número de exhorto y el juzgado donde se encuentra el exhorto, no siendo notificados a mi representada el contenido íntegro de todos los autos que fueron encomendados para practicar el emplazamiento, en franca violación a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional.**

Lo anterior es así puesto que contrariamente a lo que establece la Juez A Quo que de la razón de citatorio practicada por la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; lo cual causa agravios a mi representada, en principio porque al constituirse en primera ocasión el Actuario **no se CERCIORO DE QUE EN EL DOMICILIO DONDE SE CONSTITUÍA VIVE, HABITA, TRABAJA, DESPACHA O TIENE SU OFICINA EL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL BUSCADA \*\*\*\*\***; pues **no basta con establecer que fue atendido por la asistente de la dirección y quien señalo que si conoce a los apoderados pero que no se encuentran, toda vez que es un requisito sine qua non que el Actuario tenga que cerciorarse de que en el domicilio donde se constituye puede localizar a la persona moral buscada, requiriendo la presencia del Representante Legal de la persona moral buscada y este requisito de cercioramiento únicamente se satisface cuando en la razón de notificación el fedatario judicial asienta frases tales como "que se constituyó en busca de quien no se encontró por el dicho de la persona con quien atiende la diligencia "le pregunte a la persona con quien entiendo la diligencias ahí vive el buscado, contestándome que..." "entendiendo la diligencia con... quien me manifestó que por el momento no se encontraba el buscado", o cualquier otro similar de la que puede inferirse fácilmente que realmente el actuario busco y requirió la presencia del apoderado legal de la persona demandada y no lo encontró presente, asentando en el acta correspondiente que dicha persona no se encontraba en**

*dicho domicilio y que por ello y ante su ausencia tuvo que dejar el citatorio; toda vez que parte de los requisitos que deben reunirse al practicar la diligencia de emplazamiento es que debe dejar citatorio, previo cercioramiento, como se ha expuesto en líneas anteriores que no se encuentra el apoderado legal de la persona moral buscada, requiriendo previamente su presencia; de lo que sea colige que tratándose de las personas morales **es obligación del fedatario requerir la presencia del representante legal de quien se pretende emplazar**, tanto al realizar esa diligencia en la primera búsqueda como cuando se realiza previo citatorio, para poder satisfacer los **requisitos a los que se refiere el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos**, puesto que es inconcuso que de manera imbíbida lleva la obligación de requerir la presencia del representante legal de la persona moral demandada, tanto en la primera busca, como cuando se constituye de nueva cuenta en el domicilio respectivo a requerir la presencia del referido representante en la hora en la que fijo el citatorio y solo cuando dicho apoderado no lo espere podrá practicarse el emplazamiento con quien no tenga la calidad apuntada y al no haberlo hecho así el actuario, es claro que el emplazamiento es ilegal y la sentencia que por este medio se combate no fue dictada con apego a derecho, violando la jurisprudencia por reiteración y contradicción de tesis, se observancia obligatoria para los Tribunales en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor; así como criterios jurisprudenciales, mismas que dejó de aplicar y juzgar en los Juzgados en la sentencia que por este medio se combate.*

*Ahora bien y por lo que respecta al apartado de la sentencia donde el juez establece que el emplazamiento se realizó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* (que es una sucursal de \*\*\*\*\*y en donde por dicho de la asistente de la dirección \*\*\*\*\*es posible localizar al apoderado legal de la persona moral, quien no se encuentra y le hizo llegar el citatorio , contraviene notoriamente el artículo **65 del Código Civil para el Estado de Morelos**, así como jurisprudencia; toda vez que tal y como se adujo en el incidente de nulidad de emplazamiento, el domicilio **tratándose de las personas jurídicas colectivas o personas morales, es el lugar donde se encuentra su administración es decir donde desarrolla su producción y si tuviera diversas administraciones en las que ejecuta actos jurídicos o contrae determinadas obligaciones**, siendo este su domicilio social; por lo tanto al establecer el artículo 131 del Código Civil para el Estado de Morelos que el emplazamiento tendrá que practicarse en el domicilio del demandado previo cercioramiento de éste, es necesario que el actuario verifique y **se cerciore fehacientemente que el***

***domicilio donde se emplaza a la persona moral es la casa matriz, domicilio social o dicho de otro modo el lugar donde se encuentra su administración de la persona moral***, para que el emplazamiento sea legal, pues no basta como lo adujo el Juez A Quo que el emplazamiento se practicó en una sucursal bancaria de mi representada \*\*\*\*\*; pues éste no es su domicilio legal y tampoco el lugar en donde vive, despacha o tiene su oficina o se encuentra el Apoderado legal de la citada institución bancaria; dejando de tomar en cuenta, analizar y valorar en forma conjunta con el incidente de nulidad de emplazamiento consistente en la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE MI REPRESENTADA \*\*\*\*\*; CON CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES \*\*\*\*\* Y DOMICILIO FISCAL, ES DECIR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA SU ADMINISTRACIÓN, DONDE EJECUTA ACTOS JURÍDICOS O CONTRAE Y CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES UBICADO EN \*\*\*\*\*; CON CÓDIGO POSTAL \*\*\*\*\*; LA CUAL CONCATENADA CON EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 228,231 DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2020 QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CUYO CAPÍTULO PRIMERO DE SU ESTATUTO SOCIAL SE ESTABLECE, SU DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y NACIONALIDAD, EN SU ARTÍCULO QUINTO SE ESTABLECE QUE EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD SERÁ EL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS EN OTROS LUGARES DE LA REPÚBLICA O EN EL EXTRANJERO O PACTAR DOMICILIOS CONVENCIONALES, SIN QUE ELLO SE ENTIENDA CAMBIANDO EL DOMICILIO SOCIAL; INSTRUMENTO PÚBLICO QUE EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA SE ANEXA A LA PRESENTE; POR CONSIGUIENTE CON LO ANTERIOR SE ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE QUE EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN DE MI REPRESENTADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, DONDE EJECUTA ACTOS JURÍDICOS O CONTRAE Y CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES Y POR ENDE TIENE QUE SER NOTIFICADA DEL PRESENTE JUICIO ES EL UBICADO EN \*\*\*\*\*; CON CÓDIGO POSTAL 64830; los cuales incluso al no ser objetados por la parte contraria adquieren plena eficacia probatoria surtiendo sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, de lo que se advierte y deduce fehacientemente que este es el lugar y domicilio

*donde tendrá que practicarse el emplazamiento a mi representada toda vez que es el domicilio legal de la persona moral, es decir, donde se encuentra su administración, donde desarrolla su producción y si tuviera administraciones es en la que ejecuta actos jurídicos o contrae determinadas obligaciones, siendo este su domicilio social y por lo tanto el emplazamiento practicado en una sucursal bancaria de mi representada es ineficaz.*

*En conclusión, de lo antes expuesto es de advertirse que como el emplazamiento fue realizado a \*\*\*\*\*en un lugar concreto con una persona que no es su representante y se encuentra acreditado que no es la administración principal de sus negocios, es claro que el llamamiento a juicio es ilegal y violatorio en los artículos 14 y 16 constitucionales, transgredir los derechos humanos y sus garantías consagradas de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en agravio de mi representada.*

*Ahora bien también se debe soslayar que la sentencia que por este medio se combate continua causando agravios a mi representada, toda vez que bajo protesta de decir verdad con la persona con la que se atendió la diligencia \*\*\*\*\* asistente de la dirección únicamente se le dejó el traslado de la contestación de la demanda formulada por el diverso demandado en lo principal \*\*\*\*\* así como copia del poder notarial número \*\*\*\*\* con el que acreditan su personalidad los apoderados de \*\*\*\*\* que produjeron contestación a la demanda y copia del instrumento público 51,259 que contiene el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria y copia del instrumento público número \*\*\*\*\* que contiene el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, lo cual incluso fue devuelto por mi representada con sellos originales y costurado, tal y como fue entregado; lo anterior a efecto de constatar lo antes expuesto; por lo que **en ningún momento se corrió traslado de la demanda formulada por \*\*\*\*\* y los documentos anexos a la misma así como en ningún momento se corrió traslado de la contestación de demanda y documentos anexos que en caso hayan formulado los diversos demandados**, como lo son \*\*\*\*\*; lo cual resulta necesario para que el emplazamiento sea legal y no dejar a mi representada en estado de indefensión, toda vez que incluso consta del expediente que la persona que llamo a juicio a mi representada, fue precisamente \*\*\*\*\* siendo acordado esto por el Juzgador y es por ello que se ordenó emplazar a mi representada; por consiguiente resulta totalmente insuficiente e infundado lo argüido por el Juez A*

*Quo en la resolución que por este medio se combate, al establecer que la persona de nombre \*\*\*\*\*al llevar a cabo el emplazamiento señalo que el apoderado legal de la persona moral no se encuentra y si se le hizo llegar el citatorio, además de que recibió mediante sello de la persona moral ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS; habiéndosele entregado la cédula de notificación en que obran los datos del juicio; notifica el contenido íntegro del auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el auto de veintiséis de abril y doce de abril del año dos mil veintiuno, así como el de doce de julio de dos mil diecinueve. Haciéndole saber que \*\*\*\*\*.*

*De lo anterior se advierte que el Actuario únicamente se limitó a señalar que en cumplimiento a lo solicitado por el juez exhortante, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, le corrió traslado y emplazó a \*\*\*\*\*habiéndosele entregado la cédula de notificación en que obran los datos del juicio, notifica el contenido íntegro de auto de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, el auto de veintiséis de abril y doce de abril del año dos mil veintiuno, así como el de doce de julio del dos mil diecinueve. Haciéndole saber que \*\*\*\*\*PROMUEVEN EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, ENTREGÁNDOLE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS CORRIÉNDOLE TRASLADO Y LE EMPLAZO; situación que resulta irregular ya que el fedatario en dicha razón de emplazamiento no menciona ni hace constar, que también se **haya corrido traslado de las contestaciones de demanda y documentos anexos de las personas que comparecieron al juicio produciendo contestación a la demanda;** así como también que se le hubiere corrido traslado a mi representada con el documento con el que acreditan su personalidad de las diversas personas morales demandadas que han comparecido al juicio, ello para poder dar una adecuada contestación de demanda y no dejar a mi representada en estado de indefensión, dado que no se le permitió tener conocimiento de las contestaciones de demanda y documentos anexos de los diversos demandados que produjeron contestación a la demanda, como por ejemplo \*\*\*\*\* , quien solicito fuera llamado a juicio mi representada; así mismo se le coarto el derecho de que en su caso objetar la personalidad de estas personas morales, o que alegara respecto a la capacidad de éstos, ocasionándose con ello una grave deficiencia en el emplazamiento que deriva en su nulidad; lo cual evidentemente resulta necesario para tener por válida dicha actuación judicial tan relevante dentro de este juicio civil, lo que conlleva a considerar que la razón de emplazamiento de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, de igual forma, no fue realizada en los términos requeridos por el numeral 131 del Código Procesal Civil en vigor.*

*A mayor abundamiento y contrariamente a lo que sostiene el Juez en su resolución, es de señalar que tanto en la cédula de emplazamiento ya aludida, como en su respectiva razón, no se hizo constar que se hubiere dado cabal cumplimiento el primer párrafo del artículo 131 del Código Procesal Civil en la parte que dispone que debe correrse traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, pues como ya se apuntó el fedatario adscrito al juzgado exhortado se limitó a señalar que con las copias simples de la demanda y documentos anexos corrió traslado a mi representada \*\*\*\*\* , haciéndolo de manera general sin que describiera a qué documentos anexos se refería, lo que se estima necesario a efecto de tener la certeza que mi representada contó con la información completa respecto del juicio instaurado en su contra y de los documentos en los que el accionante sustenta su acción.*

*Así las cosas, lo anterior demuestra la transgresión al derecho de audiencia previsto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no se cumplió adecuadamente la principal formalidad esencial que rige todo procedimiento, a saber, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, lo que a la par, generó la indefensión de mi representada \*\*\*\*\* , y todas sus consecuencias, entre ellas, desde luego, los actos posteriores a dichas actuaciones ilegales, en virtud de que, como se vio, derivan de un procedimiento inconstitucional. Esto es, porque el emplazamiento a juicio resultó inválido, ello genera que todas las actuaciones posteriores sigan esa misma suerte, puesto que en el presente estado procesal del juicio se llevó a cabo sin la participación de mi representada \*\*\*\*\* , y en franca violación a los derechos humanos y sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

**III. Análisis del recurso.** Una vez hecho lo anterior, este Cuerpo Colegiado analiza el motivo de disenso expresado por el apelante a la luz del artículo **537** del Código Procesal Civil, el cual entre otras cosas indica que los agravios deberán contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho

que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, concluyendo que agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, en tal caso la recurrente debió expresar en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que lo perjudica expresando las razones y fundamentos.

En primer término, en lo tocante a lo alegado por el apelante en el sentido de que la Juez de Primera Instancia **viola los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda sentencia** a los que refiere el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos además del artículo 106 en su fracción IV de la citada codificación, conteniendo la sentencia una **indebida fundamentación y motivación, violando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso** consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, al no ser dictada conforme a la letra y a la interpretación jurídica de la Ley, coartando a mi representada el derecho de ser oído en juicio; contrario a lo expuesto por el recurrente este cuerpo colegiado sí advierte congruencia en el fallo apelado, en razón de lo siguiente, la norma aplicable al caso en específico en el capítulo III denominado "De las resoluciones judiciales" del Código Procesal Civil, con precisión los artículos **105** y **106** ambos del Código de referencia, nos establece los requisitos de fondo y forma de la sentencia, por cuanto a la forma, deberá expresará el

Tribunal que lo dicta, el lugar, la fecha, los fundamentos legales con la mayor claridad, precisión y brevedad y la determinación judicial consecuente, la firmarán el Juez que corresponda y el Secretario que la autoriza, requisitos que se cumplieron a cabalidad, pues basta con leer el fallo apelado para afirmar que es así, ya que la A quo atendió las inconformidades manifiestas por el actor incidentista, tales como, que el actuario se constituyó en el domicilio proporcionado para emplazar al tercero llamado a juicio en busca de la persona buscada; y ante el dicho de la persona que lo atendió quien dijo bajo protesta de decir verdad conocer a los apoderados legales de la persona buscada mismos que no se encontraban al momento de su búsqueda, es que se dejó el citatorio correspondiente; análisis que se hizo a la luz del ordenamiento legal 131 del Código Procesal Civil, y con el amparo de dicha norma la A quo resolvió todas y cada una de las inconformidades que en su momento fueron expresadas por el actor incidentista, por lo tanto como se adelantó sí existe claridad, precisión y congruencia en el dictado de la resolución materia de impugnación, ya que por cuanto a los requisitos de fondo, estos se cumplieron, al analizar todas y cada una de los señalamientos marcados por el hoy apelante, concluyendo en una determinación fundada y motivada tal y como podemos apreciar en la sentencia motivo de apelación; en conclusión existe una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición de los demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal.

En lo tocante a que la primaria **no analiza y estudia correctamente las constancias procesales derivadas del emplazamiento practicado**, en relación con lo dispuesto por el artículo 129 y 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; al respecto es oportuno recordar lo estipulado en el artículo **537** del Código Procesal Civil, el cual ha quedado esquematizado en párrafos anteriores, y del que se colige que el agravio deberá de contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, situación que no acontece, que el apelante en forma genérica afirma que no se analiza y estudia **correctamente** las constancias procesales derivadas del emplazamiento, sin precisar la violación cometida con precisión y claridad; por lo tanto dicha manifestación no es posible sea atendida ya que la resolución apelada a criterio de quienes resuelven si analizó las constancias derivadas del emplazamiento.

Continua diciendo, que **el actuario en ningún momento se cercioro de que en ese domicilio se encontraba el representante legal de su representada**, solicitando su presencia a efecto de llevar a cabo el emplazamiento o en su caso dejar citatorio para que al día siguiente lo espere, a tal punto es conveniente precisar lo establecido en el artículo **129** del Código Procesal Civil, a la letra reza:

*“Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;*
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;*
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;*
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y*
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”*

De la interpretación armónica del precepto legal anteriormente transcrito, se precisa, a parte del emplazamiento, cuales notificaciones deben efectuarse en forma personal.

Por su parte el emplazamiento a juicio como acto procesal posterior a la presentación de la demanda, se encuentra regulado en el artículo **131** del Código Procesal Civil vigente en el Estado establece:

*“FORMA DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, **se hará personalmente al demandado o a su representante** en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, **entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.** El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos”.*

*“En caso de que el actuario no encontrare presente el demandado, o a su representante en la primera busca, le dejara citatorio en el que hará constar la fecha y la hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y el domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que esta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentara razón en autos...”.*

*“Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello”.*

Ahora bien, cabe resaltar que el precepto legal transcrito en párrafos precedentes, es el fundamento para realizar la primera notificación o emplazamiento, ya que establece que dicho emplazamiento debe hacerse personalmente al demandado o a su representante; sin embargo, de no encontrarse dicha persona, se dejará citatorio y si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal atendiendo la diligencia con cualquiera de las personas que se encuentran en el domicilio.

Al punto controvertido por el apelante, en el sentido de que el **actuario en ningún momento se cercioró de que en ese domicilio se encontraba el representante legal de su**

**representada**, a esta afirmación podemos establecer que de las constancias procesales del citatorio así como del emplazamiento, se colige que la actuario buscó al tercero llamado **\*\*\*\*\***, y al ser atendida por **\*\*\*\*\***, y esta informarle bajo protesta de decir verdad que **sí conoce a los apoderados del \*\*\*\*\***, pero que no se encuentran, se puede válidamente inferir que la actuario cuestionó sobre la presencia del representante de la moral en mención, y con ello se cumple lo establecido en el artículo **131** del Código Procesal Civil; y toda vez que los apoderados legales del banco no se encontraban se dejó el citatorio correspondiente.

Ahora bien, en la parte donde el apelante dice que **el emplazamiento no fue realizado en el domicilio donde se encuentra la administración de mi representada**; a tal respecto constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades; por lo tanto, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en

que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia; y en el presente caso, se emplazó en una de las sucursales del tercero llamado a juicio, y éste mismo en el incidente que hoy nos ocupa señaló como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos; de tal manera que su derecho de defensa no se ve mermado, ya que cuenta con la infraestructura y con los representantes legales correspondientes tan es así que señaló otra sucursal para recibir notificaciones. Situación que se corrobora con la exhibición hecha por la parte actora respecto a las copias certificadas del **JUICIO ORAL MERCANTIL** número \*\*\*\*\* , en el que el actor es \*\*\*\*\* , y la parte demandada es \*\*\*\*\* , y de las que puede apreciarse que el aquí actor incidental fue emplazado en el domicilio \*\*\*\*\* ; documentales de las que se acredita que la moral antes citada ha sido emplazada en la sucursal en la que fue emplazada en el juicio que hoy nos ocupa y puede materializar actor de defensa; sin que se vulnere su garantía de audiencia; por lo tanto es posible localizar a los apoderados legales de la persona moral \*\*\*\*\* , en el domicilio donde fue emplazada. Aunado al hecho, de que \*\*\*\*\* , al llevar a cabo el emplazamiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, señaló que el apoderado legal de la persona moral no se encuentra y que si le hizo llegar el citatorio, además de que recibió mediante sello de la persona moral ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS; habiéndosele entregado la cédula de notificación en que obran los datos del juicio, notifica el contenido íntegro del auto de

fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el auto de veintiséis de abril y doce de abril del año dos mil veintiuno, así como el de doce de julio de dos mil diecinueve. Haciéndole saber que **\*\*\*\*\***, promueven en la vía especial hipotecaria, entregándole copia de la demanda y anexos, corriéndole traslado y le emplazó; cumpliendo así con lo establecido en el artículo **131** del Código Procesal Civil; y en relación a que no se le corrió traslado con la contestación de demanda y documentos anexos de los diversos demandados, a tal supuesto no se encuentra regulado por el artículo inmediatamente citado, es decir, no se tiene la obligación de correr traslado con los escritos de contestación de demanda ni con los documentos anexos a esta.

Por todo lo anterior se declaran **infundados** los motivos de agravio expuestos por el apelante, y se **confirma** la resolución interlocutoria de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente número **\*\*\*\*\***.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 14, 105, 106, 504, 530, 537, y 550 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución interlocutoria de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente número **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Doctor en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.

MCAC/msd